

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA


RADICADO: 680813104003-2024-00007-00

ACCIONANTE: SAMIR LEONARDO TOLOZA MARIÑO

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP).

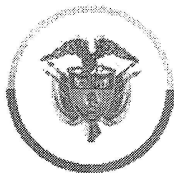
VINCULADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ASPIRANTES PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.

INFORME SECRETARIAL. Barrancabermeja, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, recibida por correo electrónico remitido por la oficina de apoyo y repartido por el sistema TYBA, a la que le asignó el radicado 680813104003-2024-00007-00. Sirvase proveer.



Cesar Alonso Dorzan Pinto

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja- Santander

J03pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista de la constancia que se deja en precedencia, se recibe la acción de tutela presentada por: **SAMIR LEONARDO TOLOZA MARIÑO** samirtoloz@gmail.com sltoloz@outlook.com contra **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

Por reunir las exigencias formales de Ley y ser de nuestra competencia, se Avoca el conocimiento de la presente acción de tutela por la presunta vulneración al derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD, MÉRITO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Además de lo anterior, se observa que en lo esencial reúne los requisitos formales y materiales señalados por los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y demás normas que lo complementan y aclaran, por tal razón, imparte el trámite preferente y sumario, disponiendo notificar esta decisión a las partes; se ordena a la parte accionada, contestar puntualmente los cargos que formula la parte actora, para lo cual se anexa copia del escrito. El informe debe rendirse en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir del recibo de la comunicación, el cual se entenderá surtido bajo juramento.

1. Vincular oficiosamente a:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

judicialdirecciong@sena.edu.co judicialesantander@sena.edu.co

Para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho 48 horas, contados a partir del recibo de esta comunicación se refieran a lo que consideren pertinente en relación de los hechos y pretensiones plasmados en la demanda constitucional y sus anexos, el cual se entenderá surtido bajo juramento.

MEDIDA PROVISIONAL

A efecto de resolver se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se avizora que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; por tanto se niega la solicitud de medida provisional elevada.

Conforme a lo anterior se procederá a:

PRIMERO: En el entendido que las decisiones que se tomen en el presente trámite constitucional tendrán incidencia en lo dispuesto en las Resoluciones No. 01 – 0150054 y No. 01 - 0150055 del 2023, modificadas por la Resolución 1-01697 de 2023 de la Dirección General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por medio de la cual, se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas para proveer los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Subdirector de Centro grado 02, **SE ORDENA VINCULAR A LOS ASPIRANTES** que integran la referida convocatoria.

SEGUNDO: SE ORDENARA al representante legal o quienes hagan sus veces de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** y del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, proceder a publicar la admisión de la presente acción constitucional en el portal web del del proceso de selección Meritocrático Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, lo anterior con el objeto de informar a todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del presente trámite tutelar, para que si así lo desean, puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto, para dar aplicación al principio de publicidad de la acción constitucional presentada por el señor **SAMIR LEONARDO TOLOZA MARIÑO**.

TERCERO: En procura de garantizar el debido proceso y la intervención de los vinculados, **SE ORDENARA** al representante legal o quienes hagan sus veces de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** y del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, procedan a notificar el contenido de la acción de tutela y el presente auto de avóquese, a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes, y, en cuanto, alguno realice manifestación alguna, deberán remitirla inmediatamente al Juzgado.

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 680813104003-2024-00007-00

ACCIONANTE: SAMIR LEONARDO TOLOZA MARIÑO

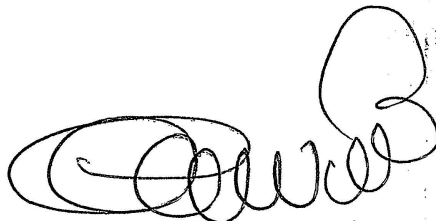
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)

VINCULADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ASPIRANTES PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.

Los terceros vinculados de considerarlo necesario, deberán pronunciarse respecto de la petición de amparo dentro del término de un (01) día hábil, contado a partir del día y hora en que se proceda a incorporarse esta providencia en la página web de las entidades accionadas y vinculadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes del presente auto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large, stylized 'B' at the end.

ANA MARÍA DEL KAIRO JIMÉNEZ

JUEZ

Señor (a)
Honorable JUEZ DE LA REPÚBLICA
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SAMIR LEONARDO TOLOZA MARIÑO

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)

SAMIR LEONARDO TOLOZA MARIÑO, mayor de edad, residente en Barrancabermeja- Santander, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, por medio de este escrito me dirijo respetuosamente a su despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, toda vez que se están vulnerado mis derechos fundamentales: derecho al debido proceso, derecho de igualdad, mérito, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos, 29, 13, 26 y 125 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy funcionario del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde el 15 de enero de 2010, cuento con más de 18 años de experiencia en la Entidad, desempeñándome en diferentes cargos y roles, como Instructor adscrito a la Red de Conocimiento de Energía Eléctrica, Integrador en ambientes virtuales de aprendizaje, Formador de Formadores, Gestor de la Red de Conocimiento de Hidrocarburos, Coordinador Académico y Profesional de Normalización en las Mesas sectoriales de refinación y transporte de petróleo, gas y derivados, Palma de aceite y oleaginosas. Adicionalmente he participado en procesos de Registro Calificado de programas de educación superior, Diseño y desarrollo curricular de programas de formación titulada y complementaria.

SEGUNDO: Mediante **Resoluciones 01-01554 y 01-01555 de 2023**, se dio apertura al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Estas resoluciones fueron modificadas por la **Resolución 1-01697 de 2023** por la cual se excluyen y adicionan cargos en el proceso.

TERCERO: Por la Resolución No. **01-01555 del 10 de agosto de 2023** (<http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>), el Director General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**, ordena la apertura del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Subdirector de Centro grado 02 y suscribió el Contrato CO1 PCCNTR.5086901_2023 con La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**.

CUARTO: El anexo técnico del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado por medio

de la **Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017**, obrante a folios 1421 a 1423 del anexo, estipula que el propósito principal del empleo de **Subdirector de Centro** radica en: *“Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional”,* para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales: 1) *Gestión Estratégica*, 2) *Relacionamiento con Grupos de Interés*, 3) **Gestión de la Formación Profesional Integral**, 4) *Control de Gestión y Resultados*, 5) *Gestión Administrativa y del Talento Humano*, y 6) *otras, para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (art. 27)*¹

QUINTO: Que el mencionado Decreto establece en su **Artículo 26**, que: *“Los Subdirectores de los Centros de Formación Profesional Integral del SENA son funcionarios de libre remoción por parte del Director General del SENA. En todo caso, su nombramiento deberá realizarse mediante un proceso de selección meritocrático, sujeto a veeduría ciudadana. Para tal fin deberá realizarse una selección de por lo menos tres (3) candidatos por cada Centro”.*

SEXTO: En el numeral 6.1. del anexo de convocatoria denominado **PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**, establece que las pruebas por aplicar en el presente proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar

¹ Entre las funciones se destacan las contempladas en los numerales: 1, 2, 7, 8, 10, 11, 17, 34 del artículo 27.

1. Planear, programar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos de Formación Profesional Integral para atender las demandas de los sectores productivos y sociales, directamente o mediante alianzas o convenios con otros agentes públicos o privados. 2. Ejecutar, coordinar y administrar la labor operativa en lo relacionado con las políticas de Formación Profesional Integral y las actividades de naturaleza tecnológica. Para el efecto, el Centro desarrollará estrategias y programas de acuerdo con la información recibida de quienes utilizan el portafolio de servicios del centro. 7. Elaborar y ejecutar los planes de formación y actualización pedagógica y metodológica de los instructores del Centro, y de los docentes, multiplicadores de las empresas y demás agentes educativos, de conformidad con las normas de Competencia Laboral establecidas, y las políticas, orientaciones y reglamentación de la Dirección General. 8. Coordinar y concertar con los representantes de los sectores económicos y sociales, y de las cadenas productivas y clusters de su área de influencia, programas y proyectos para el incremento de la cobertura, pertinencia, calidad e innovación de los servicios del Centro, anticipándose en la atención de las necesidades de formación profesional integral con flexibilidad, oportunidad y eficiencia en la respuesta. 10. Dirigir, controlar y evaluar las acciones de Formación Profesional Integral que se ejecuten mediante alianzas, convenios o contratos con empresas o instituciones educativas u otras organizaciones, velando por la calidad e impacto de la formación. Igualmente, certificar los aprendices formados bajo estos mecanismos cuando así corresponda. 11. Garantizar que la formación profesional integral que imparte el Centro constituya un proceso educativo teórico-práctico de carácter integral, orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social y el emprendimiento que le permitan a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida. 17. Desarrollar procesos de evaluación de la formación profesional y aplicar indicadores para medir el desempeño de la gestión del Centro y el cumplimiento de sus planes de acuerdo con las orientaciones de la Dirección General y la Dirección Regional o Distrital, según el caso. 34. Gestionar la implementación y el mejoramiento continuo de los procesos involucrados en el Sistema de Gestión de Calidad del Centro.

con efectividad las funciones de estos, la valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Por lo anterior, para el presente proceso de selección se aplicarán las Pruebas de conocimientos, y de habilidades blandas o socioemocionales, Valoración de antecedentes y la prueba oral (Entrevista), teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

	CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	PESO DENTRO DEL CONCURSO
1	Prueba de conocimientos	Eliminatorio	60/100	40%
2	Prueba de habilidades blandas o socioemocionales	Clasificatorio	N/A	20%
3	Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	N/A	25%
4	Prueba oral (Entrevista)	Clasificatorio	N/A	15%
TOTAL				100%

SÉPTIMO: Por su parte, el numeral 8.3. del anexo de convocatoria denominado **PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**, consagra las siguientes reglas para adjudicar en el factor educación la calificación de la formación académica adicional del aspirante que excede al requisito mínimo de estudio exigido por el empleo de Subdirector de Centro:

Columna	EDUCACIÓN		Valor máximo de cada factor	
			40	
Ed. Formal	Educación Formal	<i>Técnica profesional</i>	5	25
		<i>Tecnología</i>	5	
		<i>Título profesional</i>	10	
		<i>Especialización</i>	10	
		<i>Maestría</i>	20	
		<i>Doctorado</i>	20	
ETDH	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	<i>5 o más</i>	10	10
		<i>4</i>	8	
		<i>3</i>	6	
		<i>2</i>	4	
		<i>1</i>	2	
Ed. Informal	Educación informal	<i>160 o más horas</i>	5	5
		<i>Entre 120 y 159 horas</i>	4	
		<i>Entre 80 y 119 horas</i>	3	
		<i>Entre 40 y 79 horas</i>	2	
		<i>Hasta 39 horas</i>	1	

OCTAVO: La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, compartió la Guía de Orientación para las inscripciones Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, donde se especificó el procedimiento a seguir para realizar el registro en el concurso, a través de la plataforma dispuesta para la inscripción.

NOVENO: Me inscribí satisfactoriamente al cargo con código **SC090**, correspondiente a Subdirector del **Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de Barrancabermeja- Regional Santander**, registrando toda la información requerida e incluyendo los soportes documentales respectivos. Asimismo, cumplí con los requisitos mínimos definidos para continuar en el concurso. **Código de inscripción: 16936179547849.**

DÉCIMO: Tras presentar las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales, logré superar el puntaje necesario para continuar en el concurso. Asimismo, obtuve el primer lugar en la ponderación de esas pruebas, como se evidencia en la siguiente imagen:

SC090	16936179547849	78,37	80,00	Aprueba
SC090	16943426648449	74,32	86,66	Aprueba
SC090	169391685926	68,91	90,66	Aprueba
SC090	16938738137344	68,91	85,33	Aprueba
SC090	16938738707569	68,91	84,00	Aprueba
SC090	16942800433755	68,91	81,33	Aprueba
SC090	16934898377735	66,21	89,33	Aprueba
SC090	16932515401942	66,21	86,66	Aprueba
SC090	16939461600092	63,51	89,33	Aprueba
SC090	16934471975283	60,81	85,33	Aprueba
SC090	16939293193681	60,81	82,66	Aprueba
SC090	16938737016557	58,10	88,00	No aprueba
SC090	16934151680742	58,10	88,00	No aprueba
SC090	16939330859047	56,75	89,33	No aprueba

Vigilada MinEduación



Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
 PBX: (+57 601) 7956110
 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

Página 60 | 70

UNDÉCIMO: El 02 de enero de 2024, la ESAP publicó los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes” (hoja de vida) con fundamento en la documentación aportada por cada uno de los participantes en la plataforma dispuesta para ello.

Sin embargo, al realizar la “Valoración de antecedentes” la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** no tuvo en cuenta mis estudios de posgrado y educación informal, a pesar de estar debidamente cargada toda la información en la plataforma del concurso, por lo cual me asignó **0 puntos** en el factor Educación Formal y **0 puntos** en el factor Educación Informal, sin especificar las razones que fundamentan la calificación asignada. Los resultados publicados se detallan en la siguiente imagen:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939132165822	SC088	10	0	0	10	25	0	4	0	29	39
16943075482055	SC088	10	0	0	10	0	15	2	1	18	28
16937525299116	SC088	10	0	0	10	0	0	0	0	0	10
16933902150973	SC088	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16932541714556	SC089	25	0	0	25	25	0	6	0	31	56
16932545746676	SC089	10	0	0	10	25	0	16	0	41	51
16943928222867	SC089	10	0	0	10	25	0	14	0	39	49
1693325804388	SC089	10	0	0	10	25	0	4	0	29	39
16938865447518	SC089	0	0	0	0	25	0	10	0	35	35
16939467296437	SC089	25	0	0	25	5	0	0	0	5	30
16932378796996	SC089	5	0	0	5	15	0	0	0	15	20
16942800433755	SC090	20	0	0	20	25	0	16	0	41	61
16938738707569	SC090	25	0	0	25	20	0	16	0	36	61
16932515401942	SC090	10	0	0	10	25	9	8	3	45	55
16936179547849	SC090	0	0	0	0	25	0	16	0	41	41
16938738137344	SC090	10	0	0	10	25	0	6	0	31	41
16943426648449	SC090	20	0	0	20	0	15	0	1	16	36
16939293193681	SC090	20	0	0	20	5	0	10	0	15	35
16934471975283	SC090	0	0	0	0	25	0	2	0	27	27
16934898377735	SC090	15	0	0	15	5	0	0	0	5	20
16939461600092	SC090	10	0	0	10	10	0	0	0	10	20
169391685926	SC090	0	0	0	0	10	0	0	0	10	10

DUODÉCIMO: El 03 de enero de 2024, cumpliendo con los términos establecidos por la ESAP, interpuse reclamación contra los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes” (hoja de vida), con fundamento en la documentación aportada y debidamente cargada en la plataforma del concurso. Dicha reclamación fue efectuada en los siguientes términos:

“Según la Sección 6 del Decreto 1330 de 2019, en su artículo 2.5.3.2.6.1. Programas de posgrado, se establece que: “Se trata de la formación posterior al título de pregrado que se desarrolla según el marco normativo vigente, en los niveles de especialización, maestría y doctorado”. Adicionalmente, este decreto, en su artículo 2.5.3.2.6.3. Programas de especialización, establece que: “Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, orientado a una mayor cualificación para el desempeño profesional y laboral. Las instituciones podrán ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, de acuerdo con su carácter académico”. Por otra parte, según el artículo 4 de la Resolución 1-01697 de 2023, en el que se corrige el numeral 8.3 del anexo de las resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 las cuales hacen parte integral de los términos del proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de Centro del SENA 2023, en cuanto a la Valoración del factor educación se establece, entre otros aspectos, que los programas de especialización, adicionales al requisito mínimo y relacionados con el empleo, serán valorados con un puntaje de 10 puntos sobre un valor máximo de 25 puntos en el factor educación formal.

En cuanto a la Educación informal, el artículo 4 de la Resolución 1-01697 de 2023, menciona que al acreditar 160 horas o más de capacitación se otorgarán 5 puntos en este factor.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito hacer las siguientes solicitudes:

1. **Se reconozca en la Valoración de Antecedentes, factor educación- educación formal, los 10 puntos correspondientes al título de especialización: “Especialización Tecnológica en Procesos Pedagógicos de la Formación Profesional”, cuya fecha de grado (año 2021) es posterior a la del título de pregrado (2005), tal y como se evidencia en los documentos aportados en mi inscripción al proceso. Asimismo, este título de especialización guarda relación con las funciones del empleo, según la Descripción de funciones esenciales, numeral 3: Gestión de la Formación Profesional Integral, correspondiente al Manual de Funciones Vigente para el cargo de Subdirector de Centro (Resolución 1458 de 2017).** (Subrayado y negrita fuera de texto).

2. **Se reconozcan en la Valoración de Antecedentes los 5 puntos correspondientes al factor educación- educación informal, teniendo en cuenta las certificaciones aportadas (cursó y aprobó) de los siguientes cursos:**

a. Programa Pedagógico de Formación: Instructor de Instructores (320 horas), Institución educativa: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- FESTO Didactic, fecha de certificación: 28 de abril de 2017.

En los documentos aportados en la plataforma de la convocatoria, además de la certificación, se encuentra el acta donde se detallan las competencias adquiridas durante el desarrollo de este curso.

b. Diseño de proyectos de investigación con metodología de marco lógico (96 horas), Institución educativa: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, fecha de certificación: 23 de septiembre de 2019.

c. Actualización a Coordinadores Académicos (48 horas), Institución educativa: Universidad del Rosario, fecha de certificación: 08 de mayo de 2017.

Los cuales están relacionados con las funciones del empleo, según la Descripción de funciones esenciales, numeral 3: Gestión de la Formación Profesional Integral, del Manual de Funciones Vigente para el cargo de subdirector de Centro (Resolución 1458 de 2017). (Subrayado y negrita fuera de texto).

3. **Se recalcule el puntaje total de la Valoración de antecedentes, incluyendo el puntaje a reconocer en los factores de educación formal y educación informal”.**

DECIMOTERCERO: Que a través de la comunicación con radicado: 12_530_375_20_0350, recibida por correo electrónico el 02 de febrero de 2024 a las 8:32pm, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** respondió la reclamación que interpuso contra los resultados

preliminares de la “Valoración de antecedentes”, donde, entre otros aspectos, se enuncia lo siguiente:

(...) “Por lo anterior, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones.

Por lo tanto, el aspirante se encuentra inscrito al cargo de Subdirector de Centro, con código SC090, de la Dirección Regional Santander, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	0	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	16
Total	0	Exp. Tipo 4	0

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: (+57 601) 7956110
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

Página 2 | 3



		Total	41
--	--	--------------	-----------

Respecto al título de pregrado de Magister en Gestión de la Industria Minero energética, hay que aclarar que el documento no genera puntuación, ya que se consideró para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que los documentos válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En relación con la Especialista en Sistemas de Distribución de Energía Eléctrica y Especialización Tecnológica en Procesos Pedagógicos de la Formación, documentos de educación formal NO genera puntuación por cuanto no se relaciona con las funciones del empleo.

Ahora, con ocasión a las reclamaciones interpuestas, la Escuela efectuó una nueva revisión de los documentos aportados en la plataforma, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad de criterios para todos los participantes, y su resultado será dado a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, y que será publicado en la plataforma del proceso de selección <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> “(...)

Como se puede evidenciar, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** no brindó una respuesta clara y de fondo a la reclamación interpuesta, dejando abierta a la interpretación la posibilidad o no de validar los 5 puntos correspondientes a Educación Informal, ya que no se hace mención puntual frente a este aspecto.

DECIMOCUARTO: Que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la Sentencia alrededor de la T-230-20 donde se pronuncia acerca de la calidad de las respuestas sustantivas o de fondo; debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

DECIMOQUINTO: Que el documento recibido por la ESAP como respuesta a mi reclamación plantea además que: *“...precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. “*

DECIMOSEXTO: El 02 de febrero de 2024, sobre las 11:00pm, consulté en la página web² del concurso de méritos los resultados definitivos de la “Valoración de antecedentes”, donde pude evidenciar que la ESAP **confirmó la valoración de 0 (CERO) puntos por el factor de Educación formal y solo se reconocieron los 5 (CINCO) puntos por el factor de Educación informal**, además fue recalculado el puntaje total el cual pasó de **41 a 46 puntos**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

² <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16933902150973	SC088	0	0	5	5	0	0	0	0	0	5
16932541714556	SC089	25	0	5	30	25	0	6	0	31	61
16932545746676	SC089	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16943928222867	SC089	10	0	5	15	25	0	14	0	39	54
16938865447518	SC089	0	0	5	5	25	0	10	0	35	40
1693325804388	SC089	10	0	0	10	25	0	4	0	29	39
16939467296437	SC089	25	0	0	25	5	0	0	0	5	30
16932378796996	SC089	5	0	5	10	15	0	0	0	15	25
16938738707569	SC090	25	0	5	30	20	0	16	0	36	66
16942800433755	SC090	20	0	0	20	25	0	16	0	41	61
16932515401942	SC090	10	0	5	15	25	9	8	3	45	60
16936179547849	SC090	0	0	5	5	25	0	16	0	41	46
16938738137344	SC090	10	0	5	15	25	0	6	0	31	46
16943426648449	SC090	20	0	2	22	0	15	0	1	16	38
16939293193681	SC090	20	0	0	20	5	0	10	0	15	35
16934471975283	SC090	0	0	5	5	25	0	2	0	27	32
16934898377735	SC090	15	0	5	20	5	0	0	0	5	25
16939461600092	SC090	10	0	5	15	10	0	0	0	10	25
169391685926	SC090	0	0	4	4	10	0	0	0	10	14

Con la revisión de estos resultados se pudo constatar entonces que se validaron los certificados aportados de Educación informal, pero la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, al no brindar una respuesta detallada y de fondo a la reclamación interpuesta, deja a la interpretación del interesado el determinar cuál o cuáles de estos certificados fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de los 5 puntos correspondientes a este factor.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con la reclamación interpuesta, para obtener los 5 puntos se deben acreditar 160 horas o más de capacitación relacionada con las funciones del empleo, por tanto, en dicha reclamación solicité a la ESAP se reconocieran los siguientes cursos:

- Programa Pedagógico de Formación: Instructor de Instructores (320 horas)
- Diseño de proyectos de investigación con metodología de marco lógico (96 horas)
- Actualización a Coordinadores Académicos (48 horas)

La sumatoria de la intensidad horaria de los dos últimos cursos equivale a 144 horas, por tanto, estas certificaciones juntas no alcanzarían para obtener los 5 puntos, por lo que se puede inferir que la ESAP tuvo en cuenta únicamente la certificación del primer curso: **Programa Pedagógico de Formación: Instructor de Instructores**, el cual por su intensidad horaria (**320 horas**) excede el criterio de 160 horas o más para la obtención del puntaje máximo en este factor, de esta manera se reconocieron los 5 puntos por educación informal. Adicionalmente la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** reconoce que efectivamente este curso tiene relación con las funciones del empleo, según la Descripción de funciones esenciales, eje funcional: 3) *Gestión de la Formación Profesional Integral*, del Manual de Funciones Vigente para el cargo de subdirector de Centro (**Resolución 1458 de 2017**).

Por otra parte, llama poderosamente la atención que presuntamente la ESAP no aplicó el mismo “rasero” a la hora de determinar cuáles certificaciones de educación (Formal o informal) tienen

relación con las funciones del empleo, ya que sorpresivamente la certificación de Educación formal correspondiente al programa de posgrado: **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN PROCESOS PEDAGÓGICOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (Código SNIES 107070)** a juicio de la ESAP: *“NO genera puntuación por cuanto no se relaciona con las funciones del empleo”*, situación que me privó de obtener **10 puntos** adicionales por el factor de educación (Educación formal) lo cual afecta sensiblemente mis aspiraciones al cargo de subdirector de centro, vulnerando significativamente mis derechos de igualdad y mérito.

Adicionalmente, el no reconocimiento de estos puntos también apareja la violación al derecho de acceder a cargos públicos y me sitúa en una posición de desventaja frente a los demás competidores, ya que de haberse reconocido dicho puntaje en el factor Educación formal, obtendría una calificación total de **56 puntos** en la “Valoración de antecedentes”, lo cual me dejaría ubicado en la primera posición de elegibilidad para el cargo de subdirector de centro, **previo a la presentación de la última prueba del concurso: “Prueba de Entrevista”, la cual corresponde al 15% del total de la calificación de la presente convocatoria.** Prueba de lo anterior se devela en las siguientes tablas, en las que el suscrito concursante consolida la calificación de las tres pruebas aplicadas:

Tabla 1: Primer escenario (actual), donde no se reconocen en la “Valoración de antecedentes” por parte de la ESAP los 10 puntos correspondientes al factor Educación Formal.

Clasificación	Aspirante	Conocimientos	Habilidades	40%	20%	Prueba escrita	Valoración Antecedentes	25%	Acumulado 85%	Diferencia respecto 1 puesto
1	16938738707569	68,91	84	27,564	16,8	44,364	66	16,5	60,86	
2	16942800433755	68,91	81,33	27,564	16,266	43,83	61	15,25	59,08	1,78
3	16936179547849	78,37	80	31,348	16	47,348	46	11,5	58,85	2,02
4	16932515401942	66,21	86,66	26,484	17,332	43,816	60	15	58,82	2,05
5	16943426648449	74,32	86,66	29,728	17,332	47,06	38	9,5	56,56	4,30
6	16938738137344	68,91	85,33	27,564	17,066	44,63	46	11,5	56,13	4,73
7	16934898377735	66,21	89,33	26,484	17,866	44,35	25	6,25	50,60	10,26
8	16939293193681	60,81	82,66	24,324	16,532	40,856	35	8,75	49,61	11,26
9	16939461600092	63,51	89,33	25,404	17,866	43,27	25	6,25	49,52	11,34
10	16934471975283	60,81	85,33	24,324	17,066	41,39	32	8	49,39	11,47
11	169391685926	68,91	90,66	27,564	18,132	45,696	14	3,5	49,20	11,67

Tabla 2: Segundo escenario, donde se reconocen en la “Valoración de antecedentes” por parte de la ESAP los 10 puntos correspondientes al factor Educación Formal.

Clasificación	Aspirante	Conocimientos	Habilidades	40%	20%	Prueba escrita	Valoración Antecedentes	25%	Acumulado 85%	Diferencia respecto 1 puesto
1	16936179547849	78,37	80	31,348	16	47,348	56	14	61,35	
2	16938738707569	68,91	84	27,564	16,8	44,364	66	16,5	60,86	0,48
3	16942800433755	68,91	81,33	27,564	16,266	43,83	61	15,25	59,08	2,27
4	16932515401942	66,21	86,66	26,484	17,332	43,816	60	15	58,82	2,53
5	16943426648449	74,32	86,66	29,728	17,332	47,06	38	9,5	56,56	4,79
6	16938738137344	68,91	85,33	27,564	17,066	44,63	46	11,5	56,13	5,22
7	16934898377735	66,21	89,33	26,484	17,866	44,35	25	6,25	50,60	10,75
8	16939293193681	60,81	82,66	24,324	16,532	40,856	35	8,75	49,61	11,74
9	16939461600092	63,51	89,33	25,404	17,866	43,27	25	6,25	49,52	11,83
10	16934471975283	60,81	85,33	24,324	17,066	41,39	32	8	49,39	11,96
11	169391685926	68,91	90,66	27,564	18,132	45,696	14	3,5	49,20	12,15

De valorarse adecuadamente las pruebas aportadas, el suscrito no se ubicaría en este momento antes de la “Prueba de entrevista” en el tercer escaño (último) de elegibilidad de la terna, sino en el primer escalafón de ella, tal como se indica en la tabla anterior (tabla 2).

Lo anterior atendiendo que en esta convocatoria se adjudica el cargo quien obtenga el puntaje más alto de los tres aspirantes que integren la terna que se conforme, según lo establece el párrafo del artículo 1º de la Resolución 01- 01555 del 10 de agosto de 2023, cuyo aparte normativo es del siguiente tenor:

Parágrafo. La terna será conformada por las personas que obtengan los tres (3) primeros puntajes, entre quienes el Director General nombrará a quien obtenga el puntaje final más alto, en cada uno de los mencionados cargos, salvo razones objetivas de acuerdo con el criterio señalado por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se concluye que la ESAP está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, desde el punto de vista de los derechos al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, acceso a los cargos públicos y dignidad humana, la terna se debe conformar no solo con sujeción a las reglas del Acuerdo Rector de Convocatoria, anexos y modificaciones, sino también con respeto a los principios constitucionales de favorabilidad laboral y pro homine.

Revisando en detalle la documentación aportada en cuanto a este posgrado: Título y acta de notas, los cuales reposan en la plataforma del concurso, y contrastándola con la Descripción de funciones esenciales, eje funcional: 3) *Gestión de la Formación Profesional Integral*, del Manual de Funciones Vigente para el cargo de subdirector de Centro (**Resolución 1458 de 2017**), se evidencia lo siguiente:

Descripción de funciones esenciales. Manual de funciones del subdirector <i>Eje funcional 3: Gestión de la Formación Profesional Integral</i>	Competencias del programa de posgrado: Especialización Tecnológica en Procesos Pedagógicos de la Formación Profesional
3.2 Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.	Ejecutar planes de acción y de mejoramiento de acuerdo con políticas y normatividad institucional.
3.4. Fijar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.	Estructurar programas de formación de acuerdo con proyecto educativo institucional

Ahondando más en detalle, específicamente en cuanto a la competencia del programa de posgrado: “Ejecutar planes de acción y mejoramiento de acuerdo con políticas y normatividad institucional” , esta guarda relación directa con el eje funcional **3: Gestión de la formación profesional integral** y más específicamente con el numeral 3.2 *Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento*, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el **Manual del Modelo de Aseguramiento de la Calidad del SENA**

(GFPI-M-009), al subdirector de centro, como integrante del equipo de Autoevaluación del Centro de Formación, le corresponden, entre otras, la ejecución de las siguientes actividades:

(...) “6. Elaborar el informe de Autoevaluación del lugar del desarrollo (Centro y sus ambientes externos), 7. Elaborar informe de autoevaluación de los programas de formación del centro, 8. Para los programas en formación, en articulación con la Red, **elaborar el Plan de Mejoramiento**, 9. **Implementar el Plan de Mejoramiento**, 10. Socializar los avances logrados en el Plan de Mejoramiento y Mantenimiento con la comunidad académica, 11. Presentar informes de seguimiento y gestión los planes de mejoramiento según requerimientos de la Dirección de Formación” (...).

Asimismo, el Manual en mención, establece en su numeral **7.3.1 Planes de mejoramiento**, que estos: “Corresponden al conjunto de acciones sistemáticas que, responden a las oportunidades de mejoramiento identificadas por medio de la autoevaluación y al estar articuladas con la planeación institucional, propenden por el mejoramiento permanente de la gestión y los procesos de aseguramiento de la **calidad de los programas** de Educación Superior, ofertados por el SENA. Estas acciones involucran los compromisos, proyectos y actividades proyectadas en el corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de las oportunidades de mejoramiento.” (...)

Por otra parte, el **Decreto 249 de 2004**, por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

ARTÍCULO 27. Funciones de las Subdirecciones de los Centros de Formación Profesional Integral.

Son funciones de las Subdirecciones de los Centros de Formación Profesional Integral:

1. Planear, programar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos de Formación Profesional Integral para atender las demandas de los sectores productivos y sociales, directamente o mediante alianzas o convenios con otros agentes públicos o privados.

2. Ejecutar, coordinar y administrar la labor operativa en lo relacionado con las políticas de Formación Profesional Integral y las actividades de naturaleza tecnológica. Para el efecto, el Centro desarrollará estrategias y programas de acuerdo con la información recibida de quienes utilizan el portafolio de servicios del centro.

(...)

7. Elaborar y ejecutar los planes de formación y actualización pedagógica y metodológica de los instructores del Centro, y de los docentes, multiplicadores de las empresas y demás agentes educativos, de conformidad con las normas de Competencia Laboral establecidas, y las políticas, orientaciones y reglamentación de la Dirección General.

8. Coordinar y concertar con los representantes de los sectores económicos y sociales, y de las cadenas productivas y clusters de su área de influencia, programas y proyectos para el incremento de la cobertura, pertinencia, calidad e innovación de los servicios del Centro, anticipándose en la

atención de las **necesidades de formación profesional integral** con flexibilidad, oportunidad y eficiencia en la respuesta.

(...)

10. **Dirigir, controlar y evaluar las acciones de Formación Profesional Integral** que se ejecuten mediante alianzas, convenios o contratos con empresas o instituciones educativas u otras organizaciones, velando por la calidad e impacto de la formación. Igualmente, certificar los aprendices formados bajo estos mecanismos cuando así corresponda.

11. Garantizar que la **formación profesional integral** que imparte el Centro constituya un proceso educativo teórico-práctico de carácter integral, orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social y el emprendimiento que permitan a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida.

(...)

17. Desarrollar procesos de **evaluación de la formación profesional** y aplicar indicadores para medir el desempeño de la gestión del Centro y el cumplimiento de sus planes de acuerdo con las orientaciones de la Dirección General y la Dirección Regional o Distrital, según el caso.

(...)

Nota: Palabras clave en estas funciones del subdirector de centro estipuladas en el decreto 249 de 2004 y que tienen clara relación con el programa de posgrado: **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN PROCESOS PEDAGÓGICOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL**.

De esta manera se puede concluir que algunas de las competencias del programa de posgrado: **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN PROCESOS PEDAGÓGICOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (Código SNIES 107070)**, están directamente relacionadas con las funciones del empleo, específicamente en lo que respecta al eje funcional: **3) Gestión de la formación profesional integral**. Por tanto, el título aportado si tiene relación con las funciones del empleo y por ende debe otorgarse por parte de la ESAP los **10 puntos** correspondientes en la “Valoración de antecedentes” al factor: Educación formal.

DECIMOSÉPTIMO: Esta situación pone en tela de juicio la transparencia del proceso de méritos, razón por la cual elevo esta acción de tutela, para que un Juez de la República revise minuciosamente esta flagrante violación a mis derechos y en consecuencia proceda a la protección de estos.

DECIMOCTAVO: Que la Ley 489 de 1998, establece en su Artículo 3. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. “La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia”.

DECIMONOVENO: Qué el **DECRETO 1083 DE 2015 UNICO REGLAMENTARIO DE FUNCIÓN PÚBLICA**, establece en su **ARTÍCULO 2.2.13.1.2. Provisión de empleos de gerencia pública**. “Los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por la Ley 909 de 2004 como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito,

capacidad y experiencia, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la mencionada ley". (negrilla y subrayado fuera de texto).

VIGÉSIMO: Que el citado anterior Decreto, en su **ARTÍCULO 2.2.13.2.1. establece el principio de "Transparencia en los procesos de vinculación de servidores. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo".** (negrilla y subrayado fuera de texto).

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), con fundamento en los hechos expuestos precedentemente, se evidencia claramente que el ente accionado me está vulnerando los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleven inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) *La inminencia que exige medidas inmediatas*, b.) *La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente*, y c.) *la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*³. En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

a) Inexistencia de otro medio de defensa judicial

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que **"ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA"**. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

"Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido⁴ que el **acto preparatorio** “es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación”. El **acto de trámite** “es el que le da celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza”. El **acto definitivo** “es el que contiene la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-03-25-000-202200348-00 (2832-2022).

Con relación a este tema el Consejo de Estado ha señalado que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente⁵:

[...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, **cuando se demanda el acto de elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios.**

[...] **Es pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales**, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto].

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para para elegir Subdirector de Centro del SENA es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos⁶:

-En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos **es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona**, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018.

constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...].

- En segundo lugar, **se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal**. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario **que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo**, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

Con fundamento en lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto preparatorio dictado por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** el 02 de febrero de 2024 bajo la radicación 12_530_375_20_0350, a través de la cual se confirma los resultados preliminares de la prueba de “Valoración de antecedentes” publicados el 02 de enero de 2024, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, como la actuación publicada el 02 de febrero de 2024, por medio de la cual se develó los resultados definitivos de la “Valoración de antecedentes” de los concursantes, dado que tanto una es un acto preparatorio como la otra es un acto de trámite.

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados de la prueba de “Valoración de antecedentes”, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de Subdirector de Centro del Sena, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de escogencia o nombramiento del ternado. Es decir, los resultados de la “Valoración de antecedentes” se transfieren a la terna que resulta necesaria para adoptar la decisión definitiva de elección a quien obtenga **el puntaje final más alto de la terna en cada una de las vacantes ofertadas del empleo Subdirector de Centro**.

El amparo se invoca con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, dignidad humana.

Finalmente se observa que aún no se ha producido el acto definitivo de elección. Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite y preparatorio que tienen una marcada incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar para designar al aspirante con el puntaje definitivo más alto en el empleo de Subdirector de Centro y frente a la cual no caben recursos.

b.) Ineficacia del medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, donde resolvió un caso de naturaleza similar, consagró las condiciones que debe cumplir una acción de tutela para que sea procedente su estudio

por vía de tutela, a saber: *i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.*”

En cuanto a la exigencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la aludida providencia sostuvo que en materia de concurso de méritos este fenómeno se configura dada la inocultable demora de los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que para cuando se profiera el fallo que desate el litigio, habrá concluido el concurso de méritos. Veamos:

“116. Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos.** En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso están debidamente probados los elementos que tornan procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por las siguientes razones:

- a) Tanto la actuación administrativa por medio de la cual el 2 de febrero de 2024 la entidad accionada otorgó respuesta negativa a las solicitudes del accionante, como aquella por medio de la cual en la misma fecha se publicaron los resultados definitivos de la “Valoración de antecedentes”, no son actos definitivos, sino actos preparatorios y de trámite en su orden;
- b) Los actos impugnados en sede de tutela determinan una situación especial y sustancial en la posición de elegibilidad del aspirante frente a los demás participantes que se proyecta en la terna de la cual se va elegir o nombrar como Subdirector de centro al concursante que se consolide con el puntaje más alto dentro de la terna;
- c) La omisión de no reconocer al aspirante los 10 puntos en la “Valoración de antecedentes” por el factor Educación Formal, inexorablemente ocasiona la vulneración o amenaza real de los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos, en cuanto lo relegan al último lugar de la terna y/o lo aleja de la posibilidad de alcanzar el puntaje más alto.
- d) El perjuicio irremediable se encuentra acreditado, puesto que de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contentivo de la elección del ternado con el puntaje más alto de la convocatoria, tornaría en ilusorio e

ineficaz el efecto de un eventual fallo del accionante porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse la autoridad probablemente estaría concluido el proceso de selección meritocrático, dado que ya se habría producido el nombramiento ordinario con quien haya ocupado el primer lugar de elegibilidad de la terna.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del **artículo 12 de la ley 909 de 2004**⁷, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial de la convocatoria del SENA, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la terna y elegido el ternado, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la terna del empleo de Subdirector de Centro G02 y de haberse efectuado el respectivo nombramiento, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-086 de 1999, se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos expedidos en el marco de los procesos de selección pese a existir otras vías judiciales, de la manera siguiente:

⁷ Ley 909/2004 “Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.

*“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, **no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela.** Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.*

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

“El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, **la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada,** pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.

*Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.***

*Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; **pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:***

*- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles **o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde,** según las consideraciones precedentes, **puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.***

*- **La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.***

Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?.

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden

a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. **POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.**

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

*Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.** (Resaltado por fuera del texto)*

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto definitivo que declara elegido de la terna al aspirante con la mayor calificación definitiva en el empleo de Subdirector de Centro Grado 02, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha terna solo tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inocultable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento ordinario en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, y lo que es peor aún la terna que se conforma exclusivamente para este propósito estaría extinguida por el agotamiento de su contenido, de tal suerte que al fin de cuentas sería inocua e ineficaz, una eventual sentencia que me sea favorable, pues no habrían parámetros sobre los cuales se pueda tasar una indemnización.

MEDIDAS CAUTELARES

Para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que se consolidaría al momento de continuar el concurso en las mismas condiciones, ya que a pesar de las múltiples reclamaciones la entidad accionada continúa vulnerando mis derechos fundamentales a tal punto de tener que invocar la protección de un juez constitucional, pues al no tener en cuenta mis peticiones se tomarían decisiones que resultarían en la elección de otros concursantes sin tener en cuenta el mérito verdaderamente.

la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

(...)

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo expuesto en los hechos de esta acción de tutela, respetuosamente solicito a su señoría se sirva **TUTELAR** mis derechos fundamentales al derecho de petición, el derecho al debido proceso, derecho de igualdad, mérito, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos y demás derechos fundamentales no invocados en la demanda de tutela que se consideren vulnerados conforme el principio de *ultra y extra petita*.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello ordenar a la, **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, validar y puntuar el título de **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN PROCESOS PEDAGÓGICOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (Código SNIES 107070)**, con 10 puntos conforme se regla en el punto 8.3 del Anexo de la convocatoria **Factor Educación Formal** y producto de ello modificar la calificación final de la prueba de “Valoración de antecedentes”.

COMPETENCIA

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, cuando se impetre la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Barrancabermeja, que es el lugar de mi residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 artículos 29, 13, 26 y 125 de la constitución colombiana y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse como tales las siguientes:

1. Copia de la Resolución 1- 01555 de 2023 y demás resoluciones del proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores del SENA.
2. Anexo de Convocatoria proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores del SENA.
3. Copia del Manual de Funciones Vigente para el cargo de subdirector de Centro (**Resolución 1458 de 2017**).
4. Registro de inscripción y cargue de documentos para el cargo SC090 Subdirector de Centro código 1050 grado 02 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico de Barrancabermeja-Regional Santander.
5. Título y certificación de notas correspondientes al programa de posgrado: **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN PROCESOS PEDAGÓGICOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (Código SNIES 107070)**, los cuales fueron cargados en la plataforma de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**.
6. Copia de los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes”, donde se evidencia que no fue tenida en cuenta y/o ponderada la totalidad de mi Educación Formal, y Educación Informal.
7. Copia de la reclamación interpuesta ante la ESAP, el 03 de enero de 2024, contra los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes”.
8. Oficio del 02 de febrero de 2024 con radicado 12_530_375_20_0350 emitido por parte de la ESAP, el 02 de febrero de 2024, en respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes”.
9. Acto de trámite contentivo de la publicación de los resultados definitivos de análisis de antecedentes y/o formación, donde se evidencia que no fue tenida en cuenta y/o ponderada la totalidad de mi Educación Formal, pero fue reconocida y/o ponderada la Educación Informal.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

A LA PARTE ACCIONADA.

En la Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 -37 CAN PBX: (+57 601) 7956110

Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co, notificaciones.judiciales@esap.gov.co, directivos-sena2023@esap.edu.co

Web: www.esap.edu.co

A LA PARTE ACCIONANTE.

Atenta y respetuosamente solicito se me notifique a través de los correos electrónicos: samirtoloz@gmail.com y sltoloza@outlook.com

Cordialmente,



SAMIR LEONARDO TOLOZA MARIÑO

C.C. 13740217 de Bucaramanga